REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente:

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA 1° INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **No. 046** – TUTELA 1ª **No. 011**
ACCIONANTE	**MANUEL ALEJANDRO GUEDEZ QUENZA**
APODERADO	CAUSA PROPIA
ACCIONADOS	**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA**
VINCULADOS	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (FISCALÍA NOVENA LOCAL) – INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – COMITÉ DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA – JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA (PROTECCIÓN ANIMALES) – JAIME OMAR GUEDEZ QUENZA – PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ**
RADICADO	81-001-22-08-000-**2021-00028**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA – DEBIDO PROCESO – APLICACIÓN DEL DECRETO 806/20 AL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA – VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN – TÉRMINO DE IMPUGNACIÓN
DECISIÓN	CONCEDE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Proyecto aprobado por Acta de Sala **No. 182**

Arauca (Arauca), **dieciocho (18) de junio** de dos mil veintiuno (2021).

I. CUESTIÓN PREVIA

En virtud que en Sala de Decisión celebrada el diez (10) de junio de 2021[1], la Ponencia de la magistrada **ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ** fue derrotada, el proyecto pasó al conocimiento del Despacho tres.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **MANUEL ALEJANDRO GUEDEZ QUENZA**, contra el **JUZGADO PENAL DEL**

[1] *Acta de sala Nº 0162 – Derrota de ponencia*

CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN MIXTAS DE ARAUCA (ARAUCA), trámite al que fueron vínculos: la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (FISCALÍA NOVENA LOCAL) – INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – COMITÉ DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA – JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA (PROTECCIÓN ANIMALES) – JAIME OMAR GUEDEZ QUENZA – PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *"debido proceso"* y "*acceso a la administración de justicia*".

III. ANTECEDENTES

3.1 La tutela en lo relevante[2]

Refiere el accionante en su escrito genitor, que formuló acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA NOVENA LOCAL**, a efecto de procurar la protección de su derecho al "*trabajo*", "*debido proceso*" e "*igualdad*"; trámite al que fue vinculado, entre otros, el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**, y que en principio, correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, pero en virtud de la nuevas reglas de reparto (sic), se remitió al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN MIXTA DE ARAUCA**, autoridad que asumió el conocimiento del amparo, al que le fue asignado el número de radicación 81-001-3118-01-**2021-00083**-00.

La tutela fue fallada el 10 de marzo (sic) de 2021, de manera negativa a los intereses del reclamante, al considerar *improcedente* la protección reclamada; decisión que fuera remitida por correo electrónico el 11 de mayo de 2021 con el oficio Nº JPPCA-1213.

Refirió el peticionario, que en atención a su actividad laboral en finca de la sabana y comerciante de ganado, tuvo acceso a su correo electrónico hasta

[2] *Escrito de Tutela – Cuaderno digital TSA (Anexo 3).pdf*

el 14 del mismo mes y año, oportunidad en la que conoció la decisión adoptada, ya que ningún funcionario del juzgado se comunicó con él para verificar la confirmación del envío virtual.

Señala que el 18 de mayo de 2021, remitió vía correo electrónico, a la dirección jpctoadcarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito de impugnación contra la decisión adoptada en el radicado 2021-00083-00, amparado en el artículo 8º del Dto. 806 de 2020.

El 19 de mayo de 2021, a través del oficio Nº JPPCCA-1259, le fue informado que el recurso presentado le fue negado por extemporáneo, sin que el comunicado indicara los recursos que procedían contra lo resuelto, razón por la que interpuso "*Recurso de Súplica*" sustentada en providencias del Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, que hacen viable la aplicación del artículo 8º del Dto. 806/20 al trámite de notificación de la tutela.

Vía correo electrónico, el 21 de mayo de 2021 (hora 18:12), el juzgado de conocimiento le informó el *rechazo* del *recurso* presentado por considerarlo *improcedente*, con desconocimiento absoluto del contenido de los artículos 1º y 8º del Decreto 806/2020, en el trámite de acciones constitucionales, y del *debido proceso*; calificó de irrespetuosa la afirmación del juzgado de primer grado al señalar que se pretende "*subsanar su inactividad y reanudar términos precluidos*", cuando es su derecho como ciudadano interponer los recursos que otorgue la ley; se queja del exceso de rigorismo jurídico al que pretende sometérsele por el juzgador de primer grado y que se desatienda la medida implementada por el gobierno nacional para el uso de las tecnologías en la comunicación de las actuaciones judiciales para agilizar los procesos y flexibilizar el servicio de justicia; reitera como se desconoce el pronunciamiento jurisprudencial reciente (2019 y 2021), pero se fundamenta la negativa en decisiones de 1997 a 2017. Resalta finalmente, que en las decisiones adoptadas, no se hizo pronunciamiento en relación con la vulneración del *debido proceso*[3].

3.2. Sinopsis Procesal

[3] *Escrito de demanda – cuaderno digital TSA (Anexo 3).*

Mediante auto del 26 de mayo de 2021 se admitió la tutela en contra de la entidad accionada[4]; el 8 de junio de la cursante anualidad, se dispuso la integración de los sujetos que participaron en el trámite de tutela Rad. 81-001-3118-001-2021-00083-00[5]; el 9 de junio de 2021, se inscribió el proyecto de fallo por parte de la ponente original del presente trámite que una vez discutido, culminó con ponencia derrotada, y traslado del conocimiento del juicio al despacho que seguía en turno.

Una vez puesto en conocimiento el auto admisorio, los llamados al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

3.2.1. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA[6]

El titular del Despacho en referencia, dio respuesta a la acción e informó que en su juzgado se adelantó la acción de tutela promovida por el señor **MANUEL ALEJANDRO GUEDEZ QUENZA** bajo el radicado 81-001-3318-001-2021-000083-00, en la forma reseñada en el escrito del presente amparo; admite la decisión adversa, adoptada por el juzgado, la notificación surtida al accionante el 11 de mayo de 2021, *impugnación* presentada el 18 de mayo/21, la negativa en su concesión por extemporáneo, la presentación del recurso de súplica y el rechazo del mismo.

Sobre la aplicación del Decreto 806/20 en el trámite de notificación de la decisión de tutela, señala que si bien dicha norma regula de manera genérica las "*acciones constitucionales*", no puede considerarse que toda regla pueda ser incorporada a los amparos constitucionales; señala al efecto que el artículo 8º restringe su aplicación a las notificaciones personales, mientras la notificación regulada en los artículos 16 y 30 del Dto. 2591/91, se surte por el medio más expedito y por tanto el propio de la acción de tutela, cuyo término para impugnación fijó en tres (3) días, es el del canon 31 *ibídem*.

Refirió que la notificación a través de correo electrónico no era una novedad en el trámite de tutela, ya que antes de la pandemia del COVID-19, ya los jueces y magistrados hacían uso del medio y de otros similares como los

[4] *Auto admisorio de la tutela – Cuaderno digital TSA (Anexo 7).*
[5] *Auto de integración del contradictorio – Cuaderno digital TSA (Anexo 12).*
[6] *Fls. 1-4 del archivo – 10ContestaJPCEA.pdf.*

avisos en páginas web, redes sociales u alternativas a elección del funcionario.

Considera como criterio de esa unidad judicial, que las normas de notificación de la tutela no están suspendidas, derogadas o desplazadas por el estado de emergencia, como tampoco se refirió a ello, de manera expresa en el decreto en comento, por el contrario su vigencia permite surtir la notificación a través de correo electrónico (mensaje de datos) al tenor del Dto. 2591/91, posición que no es caprichosa, al ser la acogida en gran parte de los despachos del país y por la Sala Civil de la CSJ, como lo plasmó en la sentencia STC10854-2020, en el radicado 7600-22-10-000-2020-00081-01 del 2 de diciembre de 2020 (MP: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

Niega la afirmación del tutelante, en relación con el desconocimiento de la providencia que se le notificó por correo electrónico, ya que fue el suministrado por el accionante y al que se le comunicaron todas las providencias, dejando claro que se hacía en los términos de artículo 30 del decreto 2591/91 y no de conformidad al artículo 8º del decreto 806/20, lo que llevaría a pensar que el término para impugnar comenzaría a correr luego de dejar pasar dos (2) días después del 11 de mayo de 2021, cuando se notificó.

Afirma que el solicitante contó con los días 12, 13 y 14 de mayo para presentar el recurso y fijado por el despacho la norma aplicable, no cumplió; aunque deduce que del cruce de comunicaciones entre la **FISCALÍA NOVENA LOCAL de Arauca** y el **ICA**, el accionante se enteró de la existencia del exhorto contenido en el fallo notificado el 11 de mayo, que ahora afirma solo conoció hasta tres días después.

Considera inaplicable la interpretación dada por la Sala Laboral de la CSJ en relación con la procedencia del Dto. 806/20 en el trámite de impugnación de la tutela, dadas las particularidades del caso, en donde se presentó el recurso unas horas después de superado el horario judicial del último día para recurrir, oportunidad en la que se presentó un exceso de rigurosidad y ritualidad que afectó a la parte.

Reconoce que se trata de un criterio mayoritario, no unánime, que independiente de la visión que se asuma, no engendra per se vulneración de derechos *ius-fundamentales*, ya que para determinarse la vulneración por no

concesión o rechazo de un recurso, frente al fallo de tutela, se requiere demostrar la violación flagrante al ordenamiento jurídico que constituya vía de hecho, por cuya arbitrariedad se de lugar a la concesión del amparo.

Afirma que la aplicación del artículo 8º del Dto. 806/20, no es idónea a la naturaleza de la tutela, dada su característica de celeridad y oportunidad y extender el plazo de impugnación, no considera que sea una posición garantista y si restrictiva, a diferencia de otras que propician mayor inmediatez.

Respecto del recurso de súplica, indica que se está pretendiendo imprimir al trámite de la tutela, un tratamiento diferente al de su esencia y no expresado en el Dto. 2591/91, por lo que no procedía su interposición contra el auto que no concedió la impugnación extemporánea.[7]

3.2.2. Procurador 31 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá

Refirió haber conocido del proceso y particularmente del fallo el 11 de mayo de 2021, no así en relación con el trámite posterior. Circunscribe el debate constitucional a precisar si el recurso presentado frente a la sentencia de tutela proferida en primera instancia por el juzgado de primera instancia, fue rechazado dentro del término dispuesto por el ordenamiento jurídico. Desconoce las circunstancias alrededor de la notificación de la decisión; aunque señala no advertir elementos que evidencien circunstancias que hayan impedido conocer de forma oportuna el fallo de tutela conforme a la previsión del decreto 2591/91, sin perjuicio de las dificultades de acceso a los medios virtuales en el ámbito de la ruralidad colombiana[8].

3.2.3. Fiscalía Novena Local URI de Arauca

Expresa la delegada, su desconocimiento en relación con el trámite impartido a la interposición de la *impugnación* por parte del accionante, al no haber sido informada del hecho por el despacho. Refiere que esa delegada enterada de la decisión que exhortó para que se diera trámite a la solicitud, se puso en contacto con el solicitante, por el correo electrónico aportado al juzgado. Refiere que la invitación plasmada en la decisión de

[7] *Respuesta ofrecida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Adolescentes conocimiento de Arauca- Cuaderno digital TSA (Anexo 10).*
[8] *Respuesta Procuradora 31 Judicial II Ambiente y Agraria de Bogotá, cuaderno digital TSA (Anexo 14).*

instancia era el cumplimiento de lo pedido cuando se demostrara la titularidad de los bienes invocados. Considera temeraria la actuación del tutelante al iniciar el trámite constitucional sin acreditar la titularidad y ahora emplea una nueva vulneración de derechos inexistente. Aduce que en lo atiene a la notificación, en caso de no considerar que se surtió válidamente, puede solicitar la declaratoria de nulidad en los términos de los artículo 132 a 138 del CGP.[9]

3.2.4. Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces del Circuito de Arauca

El fiscal Segundo Delegado, luego de referir brevemente al trámite penal adelantado, indica haber cumplido con la respuesta oportuna a todos los requerimientos hechos por la defensa y el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes con función mixta de Arauca. Indica no desconocer los términos de notificación del Dto. 806/20 en su artículo 8º y que se atiene a lo que se resuelva por el despacho[10].

3.2.5. Instituto Colombiano Agropecuario ICA

En lo atinente a la presente acción, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, refirió que en lo atinente al cumplimiento del fallo, remitió el 11 de mayo de 2021, al correo electrónico manuelguedezq@gmail.com, el oficio 20212108024, dirigido al accionante con el fin de que allegara los documentos requeridos, comunicación que fuera contestada por este el 14 de mayo de 2021, quien informa que procederá a impugnar la decisión, comunicación que a su vez fue respondida por el ICA Arauca, en oficio Nº 14212100475 del 18 de mayo de 2021. Desconoce si el reclamante presentó o no la impugnación y menos en que fecha[11].

3.2.6. Comité de Ganaderos del Municipio de Arauca

Refirió por conducto de su Director Ejecutivo, no constarle nada y estarse a lo que logre probarse[12].

IV. CONSIDERACIONES

[9] *Respuesta Fiscalía Novena Local, expediente digital TSA (Anexo 16).*
[10] *Respuesta Fiscalía Segunda Delegada ante los jueces del Circuito de Arauca – Cuaderno digital TSA (Anexo 17).*
[11] *Respuesta ICA, expediente digital (Anexo 20)*
[12] *Respuesta Comité de Ganaderos de Arauca, Expediente digital (Anexo 22)*

4.1 Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5º del canon 1º del Decreto 333 de 2021, toda vez que esta Corporación funge como superior funcional de una de las autoridades accionadas, esto es, el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes, con funciones mixtas de Arauca (Arauca).

4.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación establecer si la determinación adoptada por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA**, al desconocer la aplicación de los términos de notificación y ejercicio de la *impugnación*, traído por el Dto. 806 del 2020, dentro del trámite de tutela, amenaza o vulnera los derechos fundamentales del señor **MANUEL ALEJANDRO GUEDEZ QUENZA**.

Al efecto deberá la Sala: ***i.-)*** recordar la línea de pensamiento frente a la acción constitucional contra providencias judiciales; ***ii.-)*** el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de superarse este tamiz, ***iii.-)*** la solución del caso concreto, para lo cual deberá identificar la presencia del defecto en que pudo incurrir el fallador cuestionado, para lo cual deberá establecerse la aplicación el artículo 8º del Dto. 806/2020, en el trámite de impugnación de la acción de tutela.

4.3 Tesis de la Sala

Sostendrá esta Corporación como tesis, la de **CONCEDER** la protección solicitada por encontrar estructurado un *defecto procedimental* por exceso de ritualidad manifiesto, por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA**, al desconocer la aplicación de reglas de notificación traídas por el Dto. 806/2020, extendidas al trámite de la tutela. Para sustentar lo dicho se presentan los siguientes argumentos:

4.4 Supuestos jurídicos

4.4.1 Consideraciones generales

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter ***subsidiario***, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un *perjuicio irremediable*; ***residual***, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; ***informal***, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Asimismo, respecto de la acción de tutela se predica el principio de ***inmediatez***, porque opera a manera de mecanismo de aplicación urgente, como quiera que se procura la protección real, concreta y efectiva del derecho.

La ***subsidiariedad*** refiere a un requisito de procedencia de la acción de tutela; la Corte Constitucional ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo residual y subsidiario empleado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como mecanismo transitorio. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

La acción de tutela se considera *procedente* sólo en aquellos casos en los cuales el o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un daño irremediable, tornándose ésta como acción excepcional

4.4.2 Procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judicial

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Cuando la predicada violación se alega que proviene de aquella autoridad a la que se le ha asignado como función la de administrar justicia, y encontrase materializada en providencia expedida por ella, se hace imperativo evaluar de manera más estricta la procedencia de la acción constitucional que se instaura, en tanto la revisión de las decisiones adoptadas por los jueces se agota en principio sólo a través de los recursos que para ellas ha contemplado la ley; lo anterior en aras de preservar la autonomía judicial y la seguridad jurídica. No obstante, excepcionalmente, la Corte Constitucional ha avalado la procedencia de la acción de tutela cuando es presentada contra decisiones adoptadas por los jueces de la República en sus providencias judiciales, previa acreditación de las casuales generales y especificas fijadas por vía jurisprudencial por el máximo órgano de los asuntos constitucionales, como se explicará a continuación.

Partiendo del supuesto plasmado líneas atrás, según el cual la protección de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela reviste el carácter de ***excepcional***, cuando es adelantada en contra de autoridades judiciales con ocasión de las decisiones contenidas en sus providencias, circunstancias de excepción que radican en la posibilidad que con estas se transgredan gravemente derechos fundamentales del usuario del servicio de justicia.

La Corte Constitucional ha proferido numerosos pronunciamientos contentivos de los parámetros jurisprudenciales que deben acatarse a efectos de establecer los casos en los que este mecanismo eminentemente ***subsidiario***, resulta procedente para controvertir las decisiones judiciales[13].

[13]*Cita de Cita. T-419 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-1257 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.*

A efectos de enlistar los requisitos o parámetro anotados, se hace imprescindible traer a ésta providencia la sentencia C-590 de 2005, mediante la que fueron establecidas las casuales de orden *general* y *especial* que deben analizarse para determinar su procedencia. Veamos:

«Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

> ***a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[14]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
>
> ***b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable**[15]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
>
> ***c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[16]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
>
> ***d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**[17]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
>
> ***e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**[18]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción*

[14] *Sentencia 173/93.*
[15] *Sentencia T-504/00.*
[16] *Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05*
[17] *Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.*
[18] *Sentencia T-658-98.*

de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[19]*. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de ***requisitos o causales especiales de procedibilidad****, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

a. Defecto orgánico*, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

b. Defecto procedimental absoluto*, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

c. Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

d. Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales*[20] *o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

f. Error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. Desconocimiento del precedente*, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*[21]*.*

i. Violación directa de la Constitución*.»* [22]

Este precedente ha sido reiterado en múltiples sentencias de tutela, entre otras en la T-265 del 30 de abril de 2014, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez.

---

[19] *Sentencias T-088-99 y SU-1219-01.*
[20] *Sentencia T-522/01*
[21] *Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.*
[22] *Resaltado del Tribunal*

Vistos los requisitos de carácter *general* y *especial*, fijados por el máximo tribunal de cierre de la justicia Constitucional, para considerar posible el empleo de la acción de tutela en casos como el aquí expuesto por la accionante, cuando se alega la violación de los derechos fundamentales por parte de los jueces a través de las providencias proferidas en ejercicio de sus funciones, se hace necesario precisar más adelante en este proveído, sobre algunos de los defectos de la acción de tutela contra providencias judiciales, que en particular guardan relación con el asunto que se estudia.

4.4.3 Del defecto procedimental absoluto

La Corte Constitucional ha señalado que se incurre en un *defecto procedimental*, cuando el funcionario judicial encargado de adoptar la decisión no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso y, *a contrario sensu*, desconoce de manera evidente los supuestos legales, lo cual finalmente deriva en una decisión manifiestamente arbitraria que, de contera, vulnera derechos fundamentales[23]. Al respecto, ha precisado:

> *«(…) El defecto procedimental, se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo. Pero para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante la mencionada acción de tutela será necesario, adicionalmente (…) entre otros que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso».*[24]

Así mismo, esa Corporación ha sostenido que este defecto, dependiendo de las garantías procesales que comprenda, puede ser de ***carácter absoluto*** o por ***exceso ritual manifiesto***, entendiéndose el primero de ellos cuando el administrador de justicia se aísla claramente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto, precisando además que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: ***(i)*** debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al *debido proceso* y tenga

[23] *Ver las Sentencias T-096 de 2014; T-160, T-444, T-620 y T-674 de 2013; T-1246 de 2008; T-115 de 2008 y T-1180 de 2001, entre muchas otras.*
[24] *Corte Constitucional, Sentencia T-017 de 2007.*

a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y ***(ii)*** que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

4.4.4. Desconocimiento del precedente jurisprudencial

Se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre -precedente vertical- o los dictados por ellos mismos -precedente horizontal- al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifiquen el cambio de jurisprudencia.

Al respecto, en sentencia SU-354 del veinticinco (25) de mayo de 2017, la Corte Constitucional se pronunció frente a esta causal específica de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, de la siguiente manera:

> *«Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.*
>
> *En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.*
>
> *Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales».*

4.4.4. De las garantías del debido proceso y acceso a la administración de justicia

Frente a la primera de ellas, fue la Constitución Política de 1991 la que lo elevó a rango fundamental, permitiendo esta circunstancia su protección por vía de tutela, norma que instituyó en su artículo 29 que el debido proceso debe ser aplicado a toda clase de actuación, bien sea de carácter judicial o administrativa.

El derecho al *debido proceso* se ha definido como «*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*»[25], entendiéndose que las actuaciones administrativas son todas aquellas realizadas por las autoridades públicas, sin importar la rama de poder a la cual pertenece, obligando tal garantía no solo a la administración, sino a todos los órganos estatales, así como a los servidores públicos que cumplen funciones de carácter administrativo.

Mediante la sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional manifestó que ***«el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos»****;* es decir, dicho precepto se concibe como una protección frente a todas las actuaciones abusivas que realicen las autoridades judiciales, cuando las mismas son contrarias a lo regulado por la norma. Frente a lo que comprende dicha garantía se dijo:

> «***a)*** *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
>
> ***b)*** *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o*

[25] *Corte Constitucional, sentencia T-214 del 8 de marzo de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.*

actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

***c)** El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

***d)** El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

***e)** El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

***f)** El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.»*

En relación con el acceso a la administración de justicia, el constituyente preceptuó en el artículo 229 de la Norma Superior que *«se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado»;* es decir, tal garantía se entiende como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los administradores de justicia para propugnar por la integridad del *orden jurídico* y por la *debida protección* o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

4.5 Caso concreto

4.5.1. Causales generales de procedencia de la tutela

4.5.1.1 Legitimación por activa

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para la interposición de la acción de tutela, aduciendo que puede ser presentada: ***i.-)*** a nombre propio; ***ii.-)*** a través de representante legal; ***iii.-)*** por medio de

apoderado judicial; o ***iv.-)*** mediante agente oficioso. Es decir, la persona que se crea vulnerada en sus derechos fundamentales puede interponer la referida acción siempre y cuando actúe en nombre propio, a través de apoderado judicial o agente oficioso y pretenda la protección inmediata de sus derechos conculcados.

No hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa del solicitante **MANUEL ALEJANDRO GUEDEZ QUENZA**, quien además actúa en causa propia ante un juez de la república en los términos del canon 86 superior, y reclama la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados[26].

4.5.1.2 Legitimación por pasiva

Similar consideración ha de predicarse de la autoridad judicial llamada al juicio, **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA – ARAUCA**, unidad judicial que en los términos del artículo 1º del Decreto 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, en su condición de "*Autoridad Pública*".

4.5.1.3 Trascendencia *Iusfundamental*

En cuanto al requisito de *procedencia de la acción* de tutela contra providencia judicial, no existe duda que el presente asunto sí tiene una relevancia constitucional, toda vez que de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo, es la protección, por parte del juez constitucional, por una posible vulneración a los derechos fundamentales al *debido proceso, igualdad*, *acceso a la administración de justicia* y *legalidad*, lo cual soporta en la decisión adoptada por la autoridad judicial, la que pudiera configurar presuntamente algunos defectos de la acción de tutela contra providencias judiciales, con lo que se acredita este elemento enlistado.

4.5.1.4 El *principio de inmediatez*

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la

[26] *Legitimada para reclamar en causa propia en los términos del artículo 10 del Dto. 2591 de 1991.*

protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la decisión cuestionada se emitió el diecinueve (19) de mayo de 2021 y la acción constitucional se interpuso el veintiséis (26) del mismo mes y año, con lo que el promotor del litigio acata el plazo de los seis (6) meses fijados por la jurisprudencia tanto constitucional[27] como ordinaria[28], como tiempo razonable para interposición de la acción constitucional.

3.5.1.5 Presupuesto de *subsidiariedad*

Cuando la acción de tutela se promueve en contra de una decisión judicial, la verificación del requisito de *subsidiariedad* amerita un estudio más riguroso. Al respecto, la alta corporación de lo constitucional realizó un análisis sobre dos aspectos a saber: ***i.-)*** que el proceso haya concluido, situación en la que el juez debe asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea este mecanismo como una instancia adicional[29]; o ***ii.-)*** que el proceso judicial se encuentre en curso, evento en que la intervención del juez constitucional, en principio, está vedada, pues la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo; sin embargo, excepcionalmente puede resultar necesaria solo para evitar un *perjuicio irremediable* que comprometa la vulneración de derechos fundamentales[30].

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 *«por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política»*, en el numeral 1° del artículo 6° establece:

> *"**Artículo 6°.** Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: **1)** Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante…".*

[27] *Corte Constitucional. Sentencia T-1079 de 2008.*
[28] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC4837-2015, reiterada en las sentencias STC2154-2016 y STC3930-2016.*
[29] *Sentencia T-086 de 2007.*
[30] *sentencia T-211 de 2009.*

Por su parte, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha hecho hincapié en que:

> *«(…) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (…)»*
>
> *«[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten»*[31]
>
> *«En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico»*[32].

En consecuencia, corresponde al Juez constitucional evaluar la *procedencia* de la acción de tutela a partir de la *subsidiariedad* de la misma, pues tratándose de providencias judiciales, pueden existir otros medios de defensa que, si se desconocen, quebrantaría los postulados ***i.-)*** del juez natural; ***ii.-)*** respeto por el *debido proceso* propio de cada actuación judicial; y ***iii.-)*** la protección de la *seguridad jurídica* y la *cosa juzgada*.

En el presente evento, el accionante formuló el recurso de súplica, luego de ser notificado de la negativa en la concesión de la *impugnación*, medio exceptivo que fue desestimado por el juzgador de conocimiento, en proveído del 21 de mayo de 2021, al haber equivocado el empleo del medio de defensa ya que el mismo se interpone ante las providencias que emanen de un juez colegiado y no de uno unipersonal, por lo que torno inaplicable al trámite de la acción[33].

Sobre el punto sea lo primero señalar, que la acción de tutela fue concebida como un trámite expedito, ágil, pero sobre todo informal, lo cual significa que su contenido jurídico, tanto en su formulación como en el alcance de protección, fueron encargados al juzgador, quien posee el saber necesario para interpretar el sentido y finalidad, que los usuarios del amparo

---

[31] *Corte Constitucional, sentencias T -715 de 2016 y T-038 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).*
[32] *Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2012 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*
[33] *Auto que resuelve la súplica dentro del tramite de tutela rad- 2021-00083-00, link a expediente digital (Anexo 76).*

pretenden darle a sus actuaciones, máxime cuando actúen de manera directa o sea sin representación de abogado inscrito.

De tal suerte, que si bien la respuesta judicial dada en el proveído de mayo 21/21, desató en derecho la improcedencia de un recurso enunciado como de "*súplica*", por un usuario de quien no se estableció tuviera el conocimiento de las figuras jurídicas, y menos de su empleo, como evidencia la repuesta negativa de su interposición; la labor del juzgador debió ser la de interpretar, el inapropiado empleo del recurso, a la luz de la intencionalidad de un tutelante lego en derecho, que persigue cuestionar la decisión judicial que le niega la posibilidad de acceder a un segundo calificador de su situación personal, que sigue considerando vulnerada o amenazada.

De tal suerte, y sin que por ello se desconozcan las particulares condiciones que hacen plenamente distinguibles los recursos de súplica y reposición, los cuales en condiciones ordinarias, no podrían confundirse y mucho menos suplirse, entenderá la Sala, que la intención del accionante era reponer la decisión que le resultaba contraria, por lo que entenderá agotados los recursos ordinarios con que contaba; está así agotada esa vía, y se abre paso el mecanismo subsidiario de amparo, con lo que se alcanza igualmente el requisito de *subsidiariedad* enunciado.

4.5.1.6 Identificación de los hechos generadores de la presunta vulneración

Tal y como se plasmó en los antecedentes de esta providencia, el accionante **MIGUEL ALEJANDRO GUADEZ QUENZA** describió en el libelo de manera precisa los supuestos fácticos alegados como transgresión de los intereses constitucionales del accionante; exigencia cumplida que habilita a la sala para avocar su estudio en particular.

4.5.1.7 Que no se cuestione el trámite de una acción de tutela

En el presente evento, ciertamente se está cuestionando una determinación adoptada dentro del trámite de una acción de tutela; Es igualmente cierto que la línea de pensamiento de la Corte Constitucional, desde su fallo SU-1219 de 2001, ha sido la de considerar *improcedente* el empleo de la

protección constitucional contra decisiones adoptadas en el curso de tutelas; pese a ello, la misma corporación ha venido morigerando su postura, al admitir la posibilidad de la ocurrencia de circunstancias que pueden implicar vulneración de derechos fundamentales y que no han sido consideradas en su oportunidad. Es así como en sentencia SU-627 de 2015, el máximo tribunal de cierre de la especialidad constitucional, señaló:

> *"La regla de la no procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, fijada en la Sentencia SU-1219 de 2001, se reitera en las Sentencias T-021, T-174, T-192, T-217, T-354, T-444, T-623 y T-625 de 2002; T-200, T-502 y T-1028 de 2003; T-528 de 2004; T-368 y T-944 de 2005; T-059 y T-237 de 2006; T-104 de 2007; T-1208 de 2008; T-282 de 2009; T-041, T-137, T-151 y T-813 de 2010; T-474 y T-701 de 2011; T-208 de 2013. De estas sentencias, merece la pena destacar que, además de reiterar la regla en comento, (i) en la Sentencia T-623 de 2002, se precisa que "las acciones de tutela instauradas contra sentencias de tutela, salvo que la protección se invoque contra actuaciones irregulares de los jueces de tutela, que no hubiesen sido revisadas por esta Corporación, resultan en principio improcedentes"; (ii) en la Sentencia T-368 de 2005 se admite la posibilidad de presentar tutelas contra los incidentes de desacato; (iii) en la Sentencia T-282 de 2009 se reconoce, con carácter excepcional y restrictivo, la posibilidad de promover incidentes de nulidad contra las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, cuando se haya incurrido en irregularidades que implican la violación del derecho fundamental al debido proceso; y (iv) en la Sentencia T-474 de 2011 se señala que es posible ejercer acciones de tutela "contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de sentencias de tutela, sino en relación con incidentes de desacato, o contra autos proferidos en el curso del proceso de tutela".*

Providencia en la que adicionalmente fijó la siguientes sub-reglas:

> *"4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.*
>
> *4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.*
>
> *4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional[68].*
>
> *4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.*
>
> *4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.*
>
> *4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por*

la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional."

De tal suerte que en el presente caso: *i.-)* No se trata de una decisión de amparo de la Corte Constitucional; *ii.-)* No se cuestiona el objeto mismo del amparo; *iii.-)* No se está cuestionando la sentencia de tutela; *iv.-)* La providencia cuestionada, acontece con posterioridad al fallo de instancia, pero no versa sobre la orden impartida; y finalmente, *v.-)* No existe otro medio de defensa frente a la negativa de reconocimiento de la impugnación, por lo que de entrada, el evento que convoca la atención de la sala supera en este aspecto el filtro de procedencia.

Más aún, ya la Corte Constitucional en sentencia T-162/1997, se había cuestionado la procedencia del amparo en tratándose de la negativa de una impugnación, encontrando plenamente válido su empleo. Así lo adoctrinó:

"*Cuando un juez impide a una persona impugnar un fallo de tutela, viola el derecho al debido proceso. El derecho a impugnar el fallo es una de las formas propias del proceso de tutela consagradas en la Constitución, a la vez que es una figura que cristaliza el derecho a la defensa y el principio de las dos instancias. Desconocerlo no sólo vulnera la garantía fundamental al debido proceso, también impide acceder a la administración de justicia y pone en peligro la protección de los derechos invocados por los ciudadanos en las demandas de tutela. De hecho, la importancia de este trámite radica en ser el medio de defensa judicial idóneo para hacer efectivas las garantías constitucionales".*

Como viene de señalarse, se colma el requisito de procedencia del amparo, por lo que procederá la Sala a su análisis de fondo.

4.5.2 De la vulneración concreta

Como viene de indicarse, el 19 de mayo del presente año el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA**, resolvió no conceder la impugnación presentada por el señor MANUEL ALEJANDRO GUEDEZ QUENZA, bajo el argumento de haber notificado la decisión adoptada por esa autoridad en la

tutela Rad. 2021-00083, el 10 de mayo de 2021, al correo electrónico suministrado por el allí accionante, el día 11 del mismo mes y año; lo que conduce a tener por vencido el plazo el 14 de mayo cursante, al paso que la impugnación se presentó el 18 de mayo de 2021, con lo que superaron los términos previstos en el artículo 31 del Dto. 2591 de 1991; razón por la que recurrió en procura de que se considere el término de traslado previsto en el artículo 8º del Dto. 806 de 2020; aspecto éste sobre el que se centrará el análisis de la sala.

4.5.2.1. Se tiene acreditado en este juicio:

i.-) La presentación de la acción de amparo promovida por el accionante radicada bajo la partida 01-3118-001-2021-00083-00, tramitada ante el **PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA**, que terminó con sentencia proferida el 10 de mayo de 2021, en la que se declaró improcedente el amparo y se exhortó a los demandados a que una vez **GUEDEZ QUENZA**, presentara los documentos requeridos resuelvan su requerimiento[34].

ii.-) La notificación de la providencia a las partes del litigio, en particular al aquí accionante señor **MANUEL ALEJANDRO GUEDEZ QUENZA**, diligencia que se surtió a su correo electrónico informado al trámite constitucional manuelquedezq@gmail.com , con fecha 11 de mayo de 2021, a las 9:05 am[35].

iii.-) Constancia de contabilización de términos surtida por la secretaría del juzgado accionado, fechada el 12 de mayo del 2021, dentro del radicado 2021-00083-00, entre el 12 y las 5 de la tarde del 14 de mayo de 2021.[36]

iv.-) Memorial de impugnación presentado por el accionante **GUEDEZ QUENZA**, fechado y recibido el 18 de mayo de 2021, al correo institucional del juzgado tutelado jpctoadcarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las 4 p.m.[37]

v.-) Auto del juzgado cuestionado, de fecha 19 de mayo de 2021, por el cual no concede por extemporánea la impugnación propuesta por el señor

---

[34] *Sentencia de primera instancia dictada dentro del tramite de amparo Rad- 2021-00082-00, el 19 de mayo de 2021 Cuaderno digitalizado, dejado a disposición de este tribunal a través de link (Anexo 66 de la actuación consultada)*
[35] *Constancia de notificación de la providencia que puso fin a la primera instancia dentro del Rad: 2021-00082-00 – Cuaderno digital consultado vía link – (Anexo 62).*
[36] *Constancia contabilización de términos de impugnación juzgado tutelado – Link expediente digital (Anexo 63)*
[37] *Constancia de recibido de impugnación del accionante, link Rad. 2021-00085-00 (Anexo 65)*

MANUEL ALEJANDRO GUEDEZ QUENZA, contra el fallo del 10 de mayo del año en curso[38].

vi.-) La interposición de recurso de súplica por el accionante, que fuera rechazado por el despacho por improcedente[39].

4.5.2.2. De lo indicado a este punto, es claro para la Sala que la discusión no versa sobre la vía empleada por la autoridad judicial cuestionada, para dar a conocer la decisión adoptada en la primera instancia (sentencia), ello se admite sin cuestionamientos por el accionante y los sujetos llamados a este juicio, se surtió a través del correo electrónico suministrado por el tutelante, desde su escrito de demanda de amparo; dirección, admitida y suministrada en similar forma en la presente acción; el problema radica en la aplicación de la norma dada por el juzgado y la referenciada por el accionante, como soporte de impugnación.

4.5.2.3. En efecto, el argumento central del despacho se funda en que el Dto. 2591/91, se trata de *i.-)* una norma especial, creada particularmente para el trámite de la tutela (art. 1º); *ii.-)* que consagra de manera especial la notificación por el medio mas expedito (art. 16 y 30); *iii.-)* que concede un término de tres (3) días para presentar la *impugnación* (art. 31); *iv.-)* que en relación con el Dto. 806/20, si bien referencia la acciones constitucionales, no pueden incorporarse todas la reglas al trámite de tutela; *v.-)* que el artículo 8º de la norma de emergencia sanitaria, refiere particularmente a la notificación personal; *vi.-)* que las normas de la tutela no están suspendidas, derogadas o desplazadas por el estado de emergencia; *vii.-)* que así lo ha señalado la Sala Civil de la CSJ, como lo plasmó en la sentencia STC10854-2020, en el radicado 7600-22-10-000-2020-00081-01 del 2 de diciembre de 2020 (MP: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona); *viii.-)* que el actor estaba enterado de la providencia como lo denotaron los restantes sujetos de la relación procedimental de amparo; *ix.-)* Que el solicitante contó con los días 12, 13 y 14 para interponer la impugnación y se sustrajo de hacerlo; *x.-)* Es inaplicable el criterio plasmado por la Sala Laboral de la CSJ, por las particularidades del caso, que no puede extenderse al presente; *xi.-)* que en todo caso no hay lugar a la procedencia del amparo, al no engendrar la vulneración de un derecho fundamental, para lo cual se requiere demostrar

[38] Auto del juzgado tutelado, por el que niega la impugnación – link cuaderno digital Rad: 2021-00083-00 (Anexo 66).
[39] Auto que rechaza la súplica contra el auto que niega la impugnación- link cuaderno digital Rad. 2021-00083-00 (Anexo 76)

la flagrante violación del ordenamiento jurídico; *xii.-)* el Dto. 806/20 no es idóneo para el trámite de amparo, dada su característica de celeridad en el plazo de impugnación, lo que no es garantista y si restrictivo.

4.5.2.4. Por su parte el accionante, considera que las condiciones actuales de pandemia que dieron origen a la reglamentación del Dto. 806/2020, hacen plenamente aplicables en su caso las normas atinentes a la notificación y el término para presentar impugnación.

4.5.2.5. Pues bien, ninguna duda representa para la sala la aplicación en los trámite de amparo del Dto. 2591/91, norma concebida en tiempos de normalidad, como reglamentaria del canon 86 superior, por cuyo texto se ha desarrollado el trámite de las acciones de tutela desde los orígenes y evolución de la carta política de 1991, disposición que ciertamente tiene prevista la forma de notificación y los términos de impugnación de las providencias que con ocasión de la misma se expidan; cuya aplicación y vigencia tampoco puede discutirse.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que el decreto 806 de 2020, fue dictado en condiciones de anormalidad, en desarrollo de un estado de emergencia sanitaria, con unos propósitos específicos que fueron el soporte y motivación de su expedición, los que quedaron condensados en el artículo 1°, al señalar:

> *"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el* ***uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*** *en las actuaciones judiciales y* ***agilizar el trámite de los procesos judiciales*** *ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo,* ***jurisdicción constitucional*** *y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este." (…)*

De tal forma que su finalidad referenciada en el consecutivo primero apunta a: *i.-)* implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; *ii.-)* agilizar el trámite de los procesos judiciales; *iii.-)* flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia*; iv.-)* contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependan de este; lo que se adiciona en el artículo segundo con: *v.-)* facilitar y agilizar el acceso a la justicia; *vi.-)* la protección de los

servidores judiciales y usuarios de este servicio público; *vii.-)* facilitar la participación de los usuarios sin firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones, ni incorporarse o presentarse en medios físicos; *viii.-)* resalta de manera puntual:

> *"En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas".*

4.5.2.6. Refiere de igual forma el canon primero del precitado decreto 806/20, como campo de aplicación

> *" (…) la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, (…)"*

Lo que a todas luces no excluye su aplicación al trámite de la acción constitucional de amparo, lo que de entrada da al traste con la inaplicación del decreto, por haber sido precisamente ese uno de los objetivos de su implementación, en plena condición de emergencia sanitaria, cuando las acciones constitucionales resultan ser los medios propicios para la solución de múltiples problemáticas en el trámite judicial, que en su momento incluso fue objeto de suspensión, lo que ha venido restableciéndose con el paso del tiempo.

4.5.2.7. Ciertamente resulta indiscutible que la entrada en vigencia del Dto. 806/20, introdujo en el ordenamiento jurídico, múltiples cambios, dentro de ellos el trámite de notificación, que supone la acreditación en juicio de una dirección electrónica, la que en efecto venía siendo empleada pero no como medio principal e idóneo, que al suministrarse obliga a su empleo y a la validez del medio utilizado.

Dentro de los cambios traídos, estableció en el art. 8º, un procedimiento, según el cual luego del envío del correo, deben dejarse pasar dos (2) días hábiles, para que los términos corran. Regla que fuera controlada por la Corte Constitucional, y se encontró exequible, pero condicionada a que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione

acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (C-420/2020), lo que evidencia en la flexibilización de la comunicación, mas que un espíritu contrario a la premura en la respuesta a la decisión judicial, encarga una garantía que facilite que efectivamente el usuario pueda tener suficiente tiempo para conocer y preparar su acceso judicial efectivo a la administración de justicia.

4.5.2.8. Lo señalado a este punto lleva a considerar a la Sala, que los Dtos. 2591/91, y Dto. 806/20, no son contradictorios, ya que mas que excluirse, es claro que los mismos resultan complementarios, pues no hay discusión frente al cumplimiento estricto de los términos en la producción de fallo, así como a la forma rituada para la comunicación de la decisión de amparo, establecida en la norma de la especialidad: "*medio mas expedito*"; pero cosa distinta acontece frente al usuario, en cuyo favor los artículos 8º y 9º del Dto. 806/20 presuponen una condición de dificultad en el acceso, de allí que la exigencia del suministro de su dirección electrónica para notificaciones, para asegurar el medio conocido por el cual surtir la notificación, oportunidad a partir de la cual, en nada contraviene la agilidad en el trámite de amparo, que se atienda al periodo adicional (dos días) que trae la norma de virtualidad en favor de un usuario.

Mas aún, cuando como en el presente asunto, es el propio tutelante quien manifiesta que por su condición laboral se le dificulta acceder a su correo, pero que bajo el amparo de la norma de virtualidad, finalmente pudo hacerlo para comparecer al juicio y expresar su inconformidad con la decisión que no le fue favorable a su interés.

4.5.2.9. Desconocer la garantía adicional que trae el Dto. 806/20, en favor del usuario, contraviene el espíritu de la tutela misma, su informalidad, la situación de anormalidad de cosas actual, el interés finalista de la norma de virtualidad, la interpretación amplia frente a la flexibilización del acceso a la administración de justicia, el espíritu del derecho de defensa y contradicción de las providencias judiciales, el contenido mismo del artículo 230 CN, frente al valor superlativo del derecho sustancial sobre la forma.

Y que no se diga que la regla enmarcada en el artículo 8 del Dto. 806/2020, por versar sobre la *notificación personal* contraría el espíritu de la tutela, dada su informalidad; pues esa carencia en la ritualidad no se refiere al

enteramiento personal del contenido de las providencias, sino a los medios con que pueda contar el juzgador para comunicar lo resuelto, situación diferencial que se concreta en el empleo del "*medio*", v.g. el caso de notificación por correo electrónico, como una de las formas "*expeditas*" para alcanzar el objetivo, lo que no contradice, que acto seguido se revista de mayores garantías a las partes para comparecer al litigio y, pasados dos (2) días de la noticia de la decisión, ejercer su derecho a impugnarla.

4.5.2.10. No se discute que el Dto. 2591/91 sea una norma especial y por tanto preferente en condiciones de normalidad, pero tampoco puede desconocerse que el Dto. 806/2020, pese a tocar generalidades, resulta igualmente preferente en su aplicación, dadas las condiciones particulares de su expedición, lo que significa que resultan ser dos normas plenamente aplicables al caso que convoca la atención de la sala.

4.5.2.11. Ahora bien, en tratándose de dos disposiciones que regulan el punto, la función del juez constitucional tendrá que inclinarse por aquella que resulte mas garantista de cara al objetivo final que su ejercicio pueda propiciar o materializar. Para el caso de autos, el fin de protección que enmarca un entendido de ampliación del tiempo en la interposición del recurso de impugnación, representa materializar la doble instancia, el derecho del ciudadano a controvertir la decisión judicial, la posibilidad de acceder a un segundo calificador de su caso en discusión, garantías reconocidas ampliamente por la línea de pensamiento de nuestra Corte Constitucional y desde el bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, encuentra la Sala que la restricción surtida por el juzgador constitucional, al no encontrar aplicable el artículo 8º del Dto. 806/2020, contradice los principios constitucionales del derecho de amparo, al restarle la posibilidad de empleo de una norma que facilita acceder a la doble instancia, lo enmarca en un defecto procedimental que debe ser corregido por el juez constitucional.

En consecuencia a efecto de garantizar el *debido proceso* del accionante, la Sala entiende que el correo de notificación de la decisión adoptada el 10 de mayo de 2021, se surtió el 11 del mismo mes y año, y en aplicación del artículo 8º del Dto. 806/20, la notificación debe entenderse surtida dos (2) días después (12 y 13 de mayo), esto es entre el 14, 18 y 19, ya que el 15 es

sábado, 16, domingo y 17 lunes festivo, y como la impugnación se arrimó en legal forma el 18 de mayo de 2021, se entiende presentada en tiempo, por lo que se CONCEDERÁ el amparo y en consecuencia, se dejará sin efectos el trámite adelantado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA**, a partir del auto del 19 de mayo de 2021, inclusive, al interior del trámite de amparo rad. 001-3118-001-2021-00083-00, y se ordenará al juzgado traído al juicio, que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, profiera nueva decisión sobre la *impugnación* presentada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sin **COSTAS** en esta instancia al no haberse causado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al *debido proceso* y *acceso a la administración de justicia*, solicitados por el señor **MANUEL ALEJANDRO GUEDEZ QUENZA**, en los términos indicados en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS, el trámite adelantado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA**, a partir del auto del 19 de mayo de 2021, inclusive, al interior del trámite de amparo rad. 001-3118-001-2021-00083-00, en los términos indicados en precedencia.

TERCERO: **ORDENARÁ** al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA**, que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, profiera nueva decisión sobre la *impugnación* presentada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia al no haberse causado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: ORDENAR, en caso de que esta decisión no fuera impugnada, la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, de ser excluida, su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente

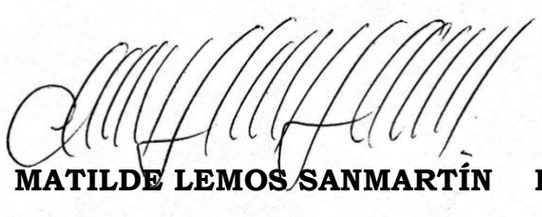

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

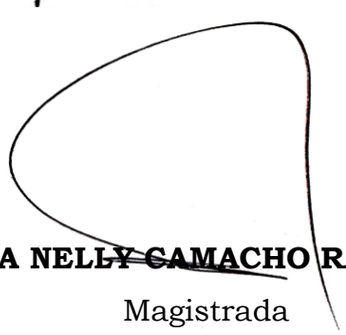

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
(**Salva Voto**)